

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01217 00

ACCIONANTE: DEYANIRA PAEZ DIAZ

ACCIONADO: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DEYANIRA PAEZ DIAZ en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

DEYANIRA PAEZ DIAZ, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de reconocer y pagar su mesada pensional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que a la fecha de radicación para obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, cumplió el requisito de la edad el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) y la totalidad de semanas requeridas desde la anualidad de dos mil diecinueve (2019).

Mencionó que bajo el radicado No. 190723000378 del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) remitió las certificaciones laborales de las entidades a las cuales prestó sus servicios entre las anualidades de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y dos mil dos (2002), correspondientes al MINISTERIO DEL TRABAJO, SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD con el fin de actualizar su historia laboral.

No obstante, comentó que ante el silencio de la accionada el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado No. 191031-000522 reiteró su solicitud indicando que la historia laboral debía ser actualizada al no figurar dichos tiempos cotizados.

Relató que recibió respuesta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por parte de la accionada en la que manifestaron una inconsistencia presentada con el empleador ENERGÍA DE BOGOTÁ, así como la corrección ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la historia laboral.

Afirmó que el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada un derecho de petición bajo el radicado No. 220309-000678 en la que

manifestó su inconformidad frente a la atención recibida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) en la que le informaron que faltaba un documento correspondiente al SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA sobre el certificado electrónico del tiempo laborado CETIL, el cual aportó luego de solicitarlo a la entidad correspondiente.

Manifestó que recibió respuesta en la cual le informaron que validada la documentación aportada y conforme a las revisiones realizadas en el portal de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO su historia laboral se encuentra válida para la emisión del bono pensional gestión en la cual se encontraba la AFP.

Adujo que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ mediante respuesta del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) informaron a la AFP accionada se encontraban en la imposibilidad de continuar con el trámite de reconocimiento y emisión de cuota parte del bono dada la marcación con detención por causal 77, esto es, la no confirmación de la historia laboral, por lo que dicha entidad manifestó que requiere que las citadas entidades confirmen la información laboral para levantar la detención y corregir así la fecha de corte del bono.

Explicó que solo hasta el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) la accionada dirigió al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP la solicitud de reconocimiento del bono pensional tipo A.

Declaró que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el radicado No. 220824000595 solicitó la prestación económica de pensión ante la accionada y de la que recibió respuesta el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la que indicaron que se realizó requerimiento al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Informó que en comunicación telefónica con el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP le indicaron que el siete (07) de octubre de dos mil veintidós le dieron respuesta a la entidad accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, situación que fue aceptada por la AFP en la que indicaron que el FONCEP había emitido resolución del bono pasional correspondiente.

Sostuvo que en comunicación telefónica del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la accionada le informó que el bono de LA NACIÓN ya se encuentra emitido por lo que se encuentra pendiente un trámite interno que se demora entre uno y tres meses.

Finalmente declaró que tal situación vulnera su derecho fundamental al debido proceso en atención a que sin justificación lógica la accionada se ha demorado cerca de tres años en la actualización de su historia laboral y debe seguir esperando a fin de que se surta el reconocimiento de su pensión de vejez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

luego de explicar la naturaleza jurídica de la entidad, sostuvo que el bono pensional a favor del accionante es un tipo A, modalidad 2 de redención normal en el que participa como emisor la Nación y como contribuyente el Distrito Capital de Bogotá a través del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

Indicó que la fecha de redención normal es el día once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) fecha en que la accionante cumple sesenta (60) años conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995. Así mismo, afirmó que la AFP en la que se encuentra afiliada la accionante debe efectuar todos los trámites del Bono Pensional ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Adujo que COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS le solicitó el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el reconocimiento y emisión de la cuota parte de bono pensional correspondiente a la accionante DEYANIRA PAEZ DIAZ por los tiempos cotizados para pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito.

Afirmó que mediante el FONCEP profirió la Resolución No. 0001247 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el cual se reconoció y emitió la cuota parte del bono pensional tipo A de redención futura causada por la accionante y a favor de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Sostuvo que el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) la AFP COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS le solicitó la autorización de retiro de recursos FONPET correspondiente a la accionante y que mediante comunicación de radicado No. EE-03053-202218949 – Sigef Id: 493877 del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) brindó respuesta objetando la solicitud dado que la emisión es de redención futura con fecha de redención normal para el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), data en la que emitirá el correspondiente acto administrativo autorizando el pago.

Por lo anterior, consideró que no existe actuación administrativa pendiente por resolver relacionada con el reconocimiento y emisión de la cuota parte del bono pensional de la parte accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad dado que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por DEYANIRA PAEZ DIAZ.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó ordenar la remisión de la presente acción de tutela al funcionario competente dado que en su consideración se trata de una entidad pública del orden nacional.

Afirmó que la accionante no ha tramitado ante su dependencia ningún tipo de solicitud y que el bono pensional Tipo A Modalidad 2 a favor de la actora funge como emisor la Nación a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO y como contribuyente el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

Informó que el bono pensional de la accionante presenta tres detenciones con la causal No. 77: *“el empleador no ha confirmado la historia laboral”* y una detención con la causal No. 22: *“existen cupones que no han sido reconocidos”*.

De otra parte, señaló que la AFP solicitó el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) la emisión del bono a través del sistema interactivo de dicha oficina, el cual fue emitido mediante la Resolución No. 28050 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que no existe trámite pendiente alguno por atender en relación con el bono pensional del extremo activo.

Argumentó la existencia de una carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado dado que atendió de manera oportuna la solicitud elevada por COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Finalmente, solicitó al Despacho desestimar las pretensiones contenidas en la acción constitucional, declarar improcedente la acción y decretar la desvinculación de la entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO señaló la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y explicó los objetivos y funciones de la entidad.

De otra parte, argumentó que no tiene competencia para resolver derechos pensionales e indicó la existencia de un medio judicial ordinario.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a la entidad y ser exonerado de toda responsabilidad endilgada.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó una falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Sostuvo que las pretensiones de la parte accionante invaden la órbita del juez ordinario y que en todo caso no se probó la vulneración de algún derecho fundamental o la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad en razón a las razones expuestas.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD explicó el marco de competencia de la entidad y las funciones generales que desarrolla. Así mismo, afirmó que la presente acción de tutela se torna improcedente por la no vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad dentro del trámite constitucional conforme a los argumentos esgrimidos.

COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS indicó que se encuentra imposibilitado para actuar en razón a que no puede definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional a cargo de la OFICINA DE

BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que no ha finalizado, en atención a que DEYANIRA PAEZ DIAZ no ha radicado una solicitud formal.

Informó que el bono en la actualidad se encuentra emitido con un estado normal de la historia laboral. Así mismo, sostuvo que una vez las entidades realicen el pago del bono pensional, podrá solicitar a la OBP la resolución de garantía de pensión mínima.

Luego de explicar el trámite del bono pensional solicitó al Despacho declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones que vulneren los derechos fundamentales de la parte activa.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, del señor DEYANIRA PAEZ DIAZ al abstenerse de reconocerle la prestación económica de pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercido por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección**

² Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”
(negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Por lo que se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y que en dicho sentido el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue vinculado por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto del estado de bono pensional solicitado por la parte actora, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora, se advierte en primera medida que del estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela en cuanto a que la solicitud deriva de un trámite para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, se concluye que en el presente caso no se acreditan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estudiar lo solicitado por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en que si bien es cierto que la emisión del bono pensional puede considerarse como un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, lo cierto es que en el presente asunto la parte accionante no se encuentra en un alto grado de afectación al derecho fundamental del mínimo vital, adicionalmente, dentro del plenario no obra documental alguna que demuestre que se trata de una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental.

Si bien es cierto, encuentra el Despacho que la accionante ha desplegado cierta actividad administrativa con el fin de obtener el pago de la prestación económica de pensión de vejez, conforme se observa de las documentales que obran a folios 06 a 35 del PDF 01, lo cierto es que se reitera, no se encuentra demostrado que la falta del reconocimiento pensional implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito.

Se pone de presente que en el caso concreto, no está demostrado, que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, ni tampoco encuadrar la demandante como sujeto de especial protección constitucional, la misma cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no es una persona que ostente una condición especial.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de un bono pensional previo al reconocimiento de la prestación económica pensional, razón por la cual es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el

de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela en relación con el pago del bono pensional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafcb0ab76d6b19efa4fbe810388c58d4849308d16ba9cf461223281722886e**

Documento generado en 22/11/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>